



Modificación en la constitución política sobre el levantamiento del secreto bancario (pub. 23.07.2021)

Mediante la **Ley N° 31305**, Ley de Reforma Constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, publicado el 23 de julio de 2021, se modifica el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política, de esta forma, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria podrá efectuarse también a pedido:

- Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
- Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

Cabe precisar que anteriormente a la citada modificación, los únicos que podrían solicitar el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria eran un juez, el Fiscal de la Nación y una comisión investigadora del Congreso.

Impuesto General a las Ventas y el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas de la Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro -Ley N° 31053, (pub. 26.07.2021)

La disposición complementaria transitoria del **Decreto Supremo N° 018-2021-MC**, publicada el 26 de julio de 2021 en el diario El Peruano, establece que en tanto se apruebe el Decreto Supremo que reglamenta la exoneración del Impuesto General a las Ventas y el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas, a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, la aplicación de los citados beneficios tributarios se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 008-2004-ED y normas modificatorias.

Ley de Desarrollo Urbano sostenible: Participación en el incremento del valor del suelo (pub. 25.07.2021)

Mediante la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible - **Ley N° 31313**- se crea la “Participación en el incremento del valor del suelo”, el cual es un pago que los propietarios de los predios que se beneficien con un incremento de valor del suelo deben pagar a favor de la Municipalidad provincial, el importe a pagar es un porcentaje equivalente entre 30% y 50% del incremento de valor comercial por metro cuadrado, en caso de vivienda de interés social los porcentajes son entre 10% y 20% de incremento de valor de suelo.

De acuerdo a la citada ley, se entiende por incremento del valor del suelo al valor comercial adicional que se origina por las externalidades positivas directas o indirectas que generan proyectos, obras de habilitación urbana, renovación o regeneración urbana, inversión pública en infraestructura, ampliación de redes de servicios públicos y vías ejecutadas por el Estado.

Le pago de la Participación en el incremento del valor del suelo será exigible cuando:

- Solicite la recepción de obras de habilitación urbana, debiendo realizar el pago en efectivo.
- Solicite la conformidad de obra de la edificación correspondiente, debiendo realizar el pago en efectivo o mediante aportes.
- Realice actos que impliquen la transferencia del dominio del inmueble, debiendo realizar el pago en efectivo.

Asimismo, la citada ley modifica el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal:

1. Se añade al artículo 11° el siguiente texto:

“Para el cálculo y actualización periódica de los valores arancelarios de terrenos se deberá considerar, en cuanto resulte aplicable, el mayor valor del suelo generado por las acciones en las que haya participado total o parcialmente el Estado.”

De esta forma se incluye en el cálculo del Impuesto Predial el considerar el mayor valor del suelo generado por las acciones en las que haya participado total o parcialmente el Estado.

2. Se incorpora el artículo 13-A, el cual provee una tasa diferencial adicional de un 100% del Impuesto predial como castigo a los propietarios de predios que dentro de los Planes de Desarrollo Urbano de la jurisdicción a la que pertenecen, se encuentren ubicados en suelo urbano, que cuenten con acceso a servicios públicos, y no cuenten con habilitación urbana con recepción de obras o que teniendo habilitación urbana con recepción de obras no cuenten con edificación.
3. Asimismo, se incorpora el artículo 65-A, que faculta a los gobiernos locales a establecer una Contribución Especial de Obras Públicas para gravar los beneficios derivados de la ejecución de proyectos de inversión que se encuentren incluidos en el Programa de Inversiones Urbanas de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sobre la base del incremento del valor de los predios que se ubiquen en las zonas de influencia de dichos proyectos.

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, debe aprobar los Reglamentos necesarios para la implementación de la presente Ley.

Aprueban el procedimiento específico “Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía” (pub. 24.07.2021)

Mediante la **Resolución de Superintendencia N° 000107-2021/SUNAT** se aprueba el procedimiento específico “Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037” DESPA-PE.01.15 (versión 2), el cual Establecer las pautas a seguir para el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía para obtener la exoneración del IGV e IPM, de conformidad con la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía - Ley N° 27037.

Aplican la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas (pub. 26.07.2021)

La **Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000007-2021-SUNAT/300000** dispone aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones establecidas en el inciso c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas que se configuren como consecuencia de la transmisión del ingreso y recepción de la mercancía durante el proceso de ingreso de envíos de entrega rápida, siempre que se cumplan de manera conjunta con las siguientes condiciones:

- a) La infracción corresponda a los códigos de infracción N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF.
- b) La infracción haya sido cometida desde el 1.3.2021 hasta el 30.9.2021.
- c) La infracción haya sido cometida por una empresa de servicio de entrega rápida o un almacén aduanero.
- d) Se haya transmitido o proporcionado la información omitida.

Las normas comentadas pueden ser ubicadas en los siguientes enlaces:

[Enlace 1](#)

[Enlace 2](#)

[Enlace 3](#)

[Enlace 4](#)

[Enlace 5](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550